



Ciudad de México, a 14 de febrero de 2022.

Resolución: **INER/UT/02/2022**

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330019222000030.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 10 de enero de 2022, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro citado, misma que se describe a continuación:

" solicito del C. José Daniel Ávila García, lo siguiente: copia simple del titulo y cédula profesional, copia simple de los formatos de autorización de prestaciones (vacaciones) del ejercicio 2021 y 2020, perfil profesional para ocupar la jefatura de apoyo técnico en enseñanza, horario laboral y medio de registro asistencial. solicito del C. Gustavo Enrique Olvera Masetto: copia simple del titulo y cédula profesional, perfil profesional para ocupar la jefatura de educación continua." Sic

- II. La Unidad de Transparencia del INER, turnó la solicitud de acceso a la información pública, a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal para que en el ámbito de sus respectivas competencias atendieran la misma.

- III. La Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal a través de oficio INER/SADP/AECMS/0081/2022, manifestó lo siguiente:

"... Se adjunta al presente el perfil profesión de Jefe de Departamento en Área Médica "A"(catálogo Sectorial de Puestos), mismo que puede ser consultado en la siguiente página electrónica http://dgrh.salud.gob.mx/Servicio_DIntdPuesyServPers_CatRamaMed.ph, así como copia simple de los formatos de autorización de vacaciones correspondientes a los años 2020 y 2021



Handwritten signature and initials in blue ink.



El horario laboral del C. José Dávila García es abierto por tratarse de personal de confianza, no registrando asistencia.

Por lo que hace a la petición del título y cédula profesional de licenciatura, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, no se localizaron documentos ...” (sic)

En tal sentido, mediante prueba de daño en su parte conducente se refiere:

“ ...

En esa tesitura los datos personales a clasificar contenidos en la información a proporcionar son:

DATOS PERSONALES CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Fotografía	<i>La fotografía de personas servidoras públicas constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de personas servidoras públicas deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.</i>	<i>Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</i>
Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica	<i>Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal</i>	<i>Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.</i>

[Handwritten signature and initials in blue ink]





Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación propuesta en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales, así como la aprobación de la versión pública de la misma, para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 330019222000030.” Sic

IV. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de la información como reservada, hecha por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal de conformidad con lo establecido en los artículos 64; 65, fracción 11 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LFTAIP).

Segundo.- Que con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa, el artículo 97 de la LFTAIP, dispone que:

***Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

(..)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Tercero.- Que la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal envió la versión pública de los documentos antes señalados.

Cuarto.- Las secciones clasificadas testadas en la versión pública del documento enviado por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal son los Datos Personales consistentes en Fotografía y Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
[Handwritten initials]





Quinto. - La clasificación de la información eliminada tiene fundamento en los artículos 97; 108, 113, fracción I y 118 de la LFTAIP.

Los artículos 108; 113, fracción 1 y 118 de la LFTAIP, se transcriben para mayor referencia:

Artículo 108. *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (..)

Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

En el caso, también resultan aplicables el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (..)

Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Por su parte, para la aplicación de la prueba del daño, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP) determina lo siguiente:

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Handwritten signature in blue ink.





- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, determina:

Que las partes testadas en el documento solicitado, son de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP; lo anterior, en razón que la ley General de Protección de Datos Personales.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia deberá pronunciarse respecto a la clasificación como confidencial de los datos testados contenidos en la documentación proporcionada por la unidad administrativa y aprobar la versión pública del documento solicitado.

Sexto.- Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es transcrito para mayor precisión.

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. *Confirmar la clasificación;*
- II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64; 65, fracción 11; 97; 108; 113, fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP; 104 de la LGTAIP; el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial y se aprueba la versión pública enviada por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, respecto de los datos personales, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

Así lo resolvieron, por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia.

Ciudad de México a 14 de febrero de 2022

Lcda. Ana Cristina García Morales
Titular de la Unidad de Transparencia,
Presidenta del Comité de Transparencia y Jefa del
Departamento de Asuntos Jurídicos

Lcdo. Florentino Domínguez Carbajal
Titular del Órgano Interno de Control en
el INER e Integrante del Comité de
Transparencia

C. Alfonso Díaz Oliva
Coordinador de Archivos en el
INER e Integrante del Comité de
Transparencia